



**ACTORES:** [REDACTED]

**DEMANDADAS:** DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA, [REDACTED]

INSPECTOR MUNICIPAL  
[REDACTED]

TESORERÍA MUNICIPAL

TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, [REDACTED] INSPECTOR MUNICIPAL [REDACTED]**, y de la **TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, y;**

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho interpusieron Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, al Director de Inspección y Vigilancia, Oscar Villalobos Gámez, Inspector Municipal [REDACTED], y de la Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados la orden de visita folio [REDACTED] el acta de verificación y/o inspección con número de folio [REDACTED] ambas de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, así como la

devolución de la cantidad, que se desprende del recibo oficial, con número de folio [REDACTED] concepto de pago de multa impuesta por obras públicas, -invadir la servidumbre con construcción, fecha de infracción [REDACTED], acta número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas como 5 y 6, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** En auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico Municipal de Guadalajara, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales rendidas con los número 1 y 2, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 3 y 4, así como, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En ese sentido, se tuvo a la autoridad demandada, invocando la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de lo anterior, se le concedió al demandante el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho y esta Sala determinaría lo que en derecho correspondiera.



4. Mediante auto de fecha 15 quince de diciembre de 2016, se dio cuenta que la parte no formuló ampliación a la demanda dentro del término que para tal efecto le fue concedido en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaró por perdido ese derecho.

5. En auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. En auto de 12 doce de abril de 2019 dos mil dieciséis, se dejó constancia de que ninguna de las parte compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 30, 31 y 32, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época.  
Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovida por la Sindico del Ayuntamiento de Guadalajara, en su escrito de contestación de demanda, con sello de recepción 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, prevista por las fracciones I y IV, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I todos de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

*“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable.”*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

Refiere en primer término la autoridad descrita en el párrafo que antecede que se actualiza la causal aducida en razón de que con la exhibición de la licencia, permiso o autorización no acredita el interés jurídico para realizar una actividad como los es construir que requiere el permiso en el Municipio de Guadalajara.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así en virtud de que la parte actora **comparece a demandar la nulidad** de la orden de visita folio [REDACTED] el acta de verificación y/o inspección con número de folio [REDACTED], ambas de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, así como la devolución de la cantidad, que se desprende del recibo oficial, con número de folio [REDACTED] por concepto de pago de multa impuesta por obras públicas, -invadir la servidumbre con construcción, fecha de infracción [REDACTED] acta número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Por otra parte, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, señala que se actualiza la diversa causal de improcedencia aducida a virtud de que el acto administrativos impugnado le fue debidamente notificado el día 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince,

precisamente el día de su emisión, por lo que señala que el actor presentó la demanda fuera del término previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, la causal de improcedencia es **infundada**.

Para arribar a tal aseveración, debe tomarse en cuenta que la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca se le notificó personalmente, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada, pues, de los requerimientos que exhibe, así como su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, se advierte que los ejecutores fiscales, no aportaron la certeza de que efectivamente la notificación se haya practicado en el domicilio y directamente con el contribuyente.

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el*



*ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”*

VI. En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la orden de visita impugnada, se desprende que consta de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra distinta y que fueron elaboradas con dos tipos de letra distintos, por lo cual se presume que no fueron elaborados por la autoridad competente, por lo que no reúnen los requisitos previstos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

A lo anterior, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 36 a 75), señala que de la simple lectura de la propia orden de visita se aprecia que sí fue llenada por la autoridad competente, es decir, el Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, quien signó y emitió tanto los aspectos genéricos y los específicos de dicha orden.

El concepto de impugnación es **fundado**.

Parra arribar a esa conclusión, se estima necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que a la letra disponen:

*“Artículo 71. **Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección**, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*

*II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*

*IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;*

*V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*

*“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

*I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*

*II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*

*(Lo resaltado es de esta Autoridad).*

De los artículos insertos se advierte que previo a que se ejecute una visita de inspección, debe existir una orden de visita, emitida y suscrita por el funcionario legalmente facultado para ello, en la que se asiente el nombre o denominación social del visitado, así como el domicilio a inspeccionar, los alcances de la inspección y los nombres de los funcionarios autorizados para llevarla a cabo, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, para establecer si en la especie se cumplen los requisitos señalados en los preceptos transcritos, es oportuno acudir a la orden de vista que seguidamente se inserta en reproducción digital:



De la imagen inserta, resulta evidente que en su elaboración fueron utilizados tipos de letra notoriamente distintos (máquina de escribir o de computadora), uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, motivo por el cual se desprende que no cumple los requisitos mencionados los artículos 71 y 72, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a los requisitos que debe contener dicha orden.

Por tanto, en la orden de visita impugnada, no se encuentran debidamente cumplidos los requisitos que aluden los citados numerales, en correlación con el artículo 13 fracción III<sup>6</sup>, todos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

...  
III. Estar debidamente fundado y motivado;

Bajo esa tesitura, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de la orden de visita folio [REDACTED], de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince; al haberse actualizado la causal de anulación prevista por la fracción IV del 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que:

Resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece:

**“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea*



*de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”*

Consecuencia de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la Orden de Visita controvertida, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** de los diversos actos administrativos impugnados consistentes en el acta de verificación y/o inspección con número de folio [REDACTED] ambas de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, al encontrar su origen en un acto viciado.

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280).

Derivado de lo anterior, una vez que cause estado la presente resolución, **la autoridad demandada, -Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara-**, como ejecutora del acto administrativo impugnado, deberá realizar las gestiones necesarias para realizar **la devolución** de lo enterado por concepto de los actos administrativos impugnados, pago que realizado mediante recibo oficial, con número de folio [REDACTED] de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”(número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** EL C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la orden de visita folio [REDACTED] el acta de verificación y/o inspección con número de folio [REDACTED], ambas de fecha 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, una vez que cause estado la presente resolución, **la autoridad demandada, -Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara-**, como ejecutora del acto administrativo impugnado, deberá realizar las gestiones necesarias para realizar **la devolución** de lo enterado por concepto de los actos administrativos impugnados, pago que realizado mediante recibo oficial, con número de folio [REDACTED], de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 1817/2016, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*